



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Callao, 10 de diciembre de 2025

Señor

Presente.-

Con fecha diez de diciembre de dos mil veinticinco, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 381-2025-R.- CALLAO, 10 DE DICIEMBRE DE 2025:

VISTO:

El Oficio N° 298-2025-TH/UNAC del 28 de noviembre del 2025 (Expediente N° 2134139), por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, remite el Informe N° 024-2025-TH/UNAC recomendando la apertura de proceso administrativo disciplinario contra el docente FABIO FRANCISCO ESPICHÁN JAUREGUI adscrito a la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional del Callao.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú (constitución) establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (Ley Universitaria), establece que el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, la Ley Universitaria en su artículo 75 de la Ley Universitaria, establece que “El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”, basamento legal con el que concuerda con lo prescrito en el artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao vigente;

Que, con Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes (en adelante, el Reglamento), el cual tiene como objetivo: “Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC”;

Que, el alcance del Reglamento corresponde a: “Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario”;

Que, además el referido Reglamento, en sus numerales 6.2.1 y 6.2.2, precisa que “Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el caso, recabar cualquier información previa adicional.”; y que “El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. De disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, salvo que el PAD se declare complejo por el tribunal de honor dentro de los cinco (5) primeros días de la investigación”;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 024-2025-TH/UNAC del 25 de noviembre del 2025, el cual en sus CONSIDERANDOS, sección I. ANTECEDENTES, numeral 1.1 señala: “Que mediante Oficio N° 000253-2025-CG/OC211 de 3 julio de 2025 el Órgano de Control Institucional, notificó el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 004-2025-2-0211-AC denominado “Al Proceso de Asistencia, Permanencia, Cumplimiento y Supervisión de la Carga Lectiva y No Lectiva de los Docentes Nombrados y Contratados de Pregrado de la UNAC “Semestre Académico 2024 - A”.”; asimismo, en su numeral 1.2, se precisa “Que (...) el Rectorado de la Universidad Nacional del Callao, (...) dispone que el Tribunal de Honor adopte las acciones correctivas necesarias para implementar (...) las recomendaciones formuladas por el Órgano de Control Institucional en el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 004-2025-2-0211-AC(...); de otra parte, en el numeral 1.5, se indica: “Que, mediante el Oficio N.º 1675-2025-R/UNAC, de fecha 14 de agosto de 2025, la Secretaría General de la Universidad Nacional del Callao remitió al Tribunal de Honor el Informe de Auditoría de Cumplimiento N.º 004-2025-2-0211-AC (...) para garantizar el cumplimiento de las funciones que competen al Tribunal de Honor en materia de deslinde de responsabilidades”;

Que, asimismo, en la sección 3. ANÁLISIS del referido informe, en su numeral 3.1, se señala que “ (...) las observaciones que ha establecido el mencionado informe ha señalado la siguiente: “Docentes de la UNAC incurrieron en incompatibilidad horaria y registraron asistencia en horarios que se superponían con labores ejecutadas en otras instituciones, por un total de 433 horas lectivas y no lectivas, las cuales fueron validadas como efectivizadas y remuneradas, por una total de S/ 12,333.50 afectando las competencias de aprendizaje y de investigación, en perjuicio del interés superior del estudiante. Además, la información contraria a verdad consignada en las declaraciones juradas. y registros de control de asistencia, afectaron la integridad y transparencia del control de asistencia docente y de la gestión administrativa de la UNAC.”; en su numeral 3.3, indica que “Según la Oficina de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), el docente Fabio Francisco Espichán Jauregui se habría desempeñado como contratado a tiempo parcial en el Departamento Académico de Enfermería de la Facultad de Ciencias de la Salud, conforme a la Resolución de Consejo Universitario N.º 091-2024-CU, emitida el 9 de abril de 2024, mediante la cual se habría formalizado su contratación, vigente hasta la fecha. (...)”; en su numeral 3.4, señala que “De manera simultánea a sus labores en la UNAC, el señor Fabio Francisco Espichán Jauregui habría desempeñado funciones como docente contratado a tiempo parcial en la Universidad Peruana Cayetano Heredia (UPCH)(...). Estas actividades docentes se habrían desarrollado en horarios que habrían coincidido con los establecidos en su Plan de Trabajo Individual (FTI) de la UNAC, generando así una presunta superposición horaria entre ambas instituciones. (...); y finalmente en su numeral 3.5, precisa que “Del Informe de Auditoría N.º 004-2025-2-0211-AC, se desprende la existencia de indicios razonables que permiten sostener que el docente Fabio Francisco Espichán Jauregui habría incurrido en actos contrarios a los deberes y obligaciones que le corresponden como docente ordinaria de la Universidad Nacional del Callao (...)”;

Que, estando a las consideraciones precedentes, el Tribunal de Honor, mediante el Informe N° 024-2025-TH/UNAC acordó: “RECOMENDAR a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao QUE SE APERTURE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el docente Fabio Francisco Espichán Jauregui por presuntamente haber incurrido en la infracción de los deberes éticos y funcionales al no asistir o no dictar sus clases con la puntualidad y la presentación personal adecuadas, además de desempeñar otras actividades laborales que resultan incompatibles con su dedicación y horario en la universidad (...)”; y REMITIR todo lo actuado al Despacho Rectoral a fin de que la señora Rectora proceda de conformidad con sus atribuciones;

Que, estando a lo glosado, opinado y expuesto, en el Oficio N° 298-2025-TH/UNAC; Informe N° 024-2025-TH/UNAC del Tribunal de Honor y demás documentación sustentante; considerando lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 119 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria;



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SE RESUELVE:

Artículo 1° DECLARAR, la **APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el docente **FABIO FRANCISCO ESPICHÁN JAUREGUI** adscrito a la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional del Callao, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2° REMITIR la presente resolución al Tribunal de Honor para que proceda conforme a sus atribuciones, en el plazo establecido en el numeral 6.2 y otros del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023.

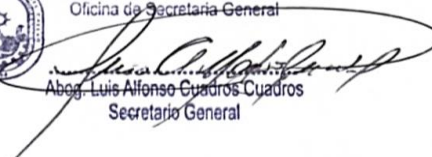
Artículo 3° TRANSCRIBIR la presente Resolución al Tribunal de Honor, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. THU e interesado.